************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 443/2019 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo[1] de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número **********2.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día catorce de marzo de dos mil veintidós, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción **********2

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del veinte de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: *"Vidrios polarizados mismos que obstruyen la visibilidad hacia el interior. Falto de licencia, así como un sello que dice Certificado e Esencia Ebriedad incompleta."*

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no se acreditan los elementos del tipo administrativo y no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD*

VERSIÓN PÚBLICA

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

12. **En su primer concepto de agravio**, se duele la recurrente de la falta de interés jurídico del actor para promover y que, por lo tanto, la A Quo debió sobreseer el juicio.

13. **Este primer concepto de agravio resulta infundado.**

14. Dice el recurrente, que el actor no tiene interés jurídico para promover, ya que no cuenta con licencia de conducir, condición necesaria para realizar la actividad reglada consistente en conducir un vehículo.

15. De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o resolución fiscal contraria a la ley.

16. Para que alguien impugne un acto administrativo, debe demostrar que tiene un interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto afecta sus derechos de manera concreta y específica.

17. Ahora bien, según el artículo 120 del Reglamento de Tránsito, la persona que conduzca un vehículo será la responsable de la comisión de infracciones y el propietario de dicho vehículo, se considerará responsable solidario.

18. *"ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras. Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento."*

19. Entonces; la persona que maneja el vehículo es quien comete la infracción y a quien se le aplica la sanción,

20. Es su esfera jurídica de derechos la que se ve afectada y quien tiene interés jurídico en promover.

21. Por lo tanto, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE***

VERSIÓN PÚBLICA

TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE". es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

22. **En su segundo concepto de agravio** se queja la recurrente que la A Quo se excedió al incorporar un argumento ajeno a la litis, ya que la parte actora no combate en absoluto la boleta de infracción.

23. **Este agravio se considera fundado.**

24. De la lectura de la boleta de infracción se puede apreciar que la conducta que motivó la infracción fue manejar con "Vidrios polarizados mismos que obstruyen la visibilidad hacia el interior" y "Falta de licencia".

25. Pero, tanto en su demanda de inconformidad como en los alegatos, la parte actora se dedica exclusivamente a controvertir la boleta por cuanto hace al estado de ebriedad, mismo al que solo se hace mención en la boleta de infracción por medio de un sello que dice "Certificado de esencia. Ebriedad Incompleta".

26. En ninguna parte de autos consta que el actor haga referencia a la realidad sobre lo cual versa la mencionada boleta.

27. Sin embargo, el A Quo incorpora en su resolución un argumento ajeno a la litis al considerar que la autoridad no estableció de manera adecuada las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni expuso en qué forma se impide la visibilidad hacia el interior del vehículo.

28. En este caso, al ser un argumento que el actor no controvirtió de ninguna manera, este pleno considera que la A Quo se excedió en su resolución, lo cual infringe los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el proceso administrativo, y puede afectar la certeza jurídica de las partes involucradas.

29. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 83 de la Ley del tribunal señala que "El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante", también es cierto que en este caso la A Quo sí se excede al considerar la nulidad de la boleta de infracción.

30. Aunado a lo anterior, la A Quo en su resolución declaró la nulidad de la boleta de infracción por considerar que no se acreditan los elementos del tipo administrativo y que no existe una adecuación de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 TER del reglamento de tránsito.

31. Además, se refiere al acto impugnado como "Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría" siendo que la misma versa sobre la

VERSIÓN PÚBLICA

falta de licencia y polarizado que impide la visibilidad hacia el interior.

32. Por todo lo anterior, se considera que la A Quo se excedió al declarar la nulidad del acto impugnado.

33. Conforme a lo anterior, al existir el motivo de inconformidad primero, expuesto en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

34. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

35. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

36. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

37. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

38. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

39. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

40. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su

VERSIÓN PÚBLICA

ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

41. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro *"**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."*

42. Conforme a lo expuesto en el presente fallo, se procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Oficial adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional al actor, sin que medie aviso, y a la autoridad enviando previamente el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 443/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.